



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00333-01
RADICADO INTERNO:	20.294
DEMANDANTE:	MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ
DEMANDADO:	JAKELINE BARAJAS CONTRERAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

El señor apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ordinario seguido por MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ contra JAKELINE BARAJAS CONTRERAS interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia el día (05) de junio del año en curso.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia en el presente proceso es el año 2023 lo que equivalía a \$139.200.000, OO.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la **parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.**

Ahora bien, en el presente proceso las condenas que le fueron denegadas a la parte actora recurrente en casación las describió de la siguiente manera las cuales arrojan las siguientes sumas:

Salarios dejador de percibir:	\$ 1.053.474-00
Horas Extras Años 2016-2017:	\$ 8.916.310.00
Cesantías, intereses a las cesantías	
Prima de vacaciones	\$ 2.141.555.00

Indemnización Moratoria \$ 22.512.027.00

TOTAL PETENSIONES DENEGADAS: \$ 34.623.366.00

El total liquidado conforme a la demanda es superior a lo estimado por el apoderado quien manifiesta que lo que se pretende o adeuda es la **suma de \$ 24.947.779.**

El Despacho, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigente que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuya cuantía para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2023, es de \$ **139.200.000**, por tal razón negará el recurso.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 111, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.272
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ACI PROYECTOS S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ contra ACI PROYECTOS S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por ésta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones denegadas y que formula en el escrito inaugural del proceso; y de la parte demandada, si es condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente la perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia confirmó la decisión de instancia, con la que se habían denegado las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, en la que reclama: a) tiempo básico dominical o festivo por 64 horas, horas extras diurnas en dominicales y festivos por 101 horas, horas extras nocturnas en dominicales y festivos por 19 horas para un total de 184 horas equivalentes a \$2.833.880,71; b) remuneración de tiempo compensatorio laborado en sábados y domingos

por 29 días equivalente a \$7.205.050; c) Comisiones de viajes pendientes por \$7.390.620; d) Reliquidación de las prestaciones sociales por los anteriores conceptos; e) Pago de seguridad social del 7 al 10 de noviembre de 2014, sobre el salario de \$3.726.750; f) indemnización moratoria por no consignación de cesantías de 2014, a razón de \$124.225 diarios, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2015 hasta que se verifique su pago, la que equivale a la suma de \$371.432.750; g) indemnización moratoria por no pago del salario y prestaciones completos (liquidada por 24 meses según el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S.), a razón de \$124.225 diarios, la que equivale a la suma de \$89.442.000; h) pago de facturas de celular al servicio de la empresa por \$1.227.195 y costas.

Totalizadas las condenas anteriores, conforme a lo ordenado en la sentencia (5 de junio de 2023), se supera la suma \$139.200.000, que corresponde al monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concede el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto el apoderado de la parte demandante EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ contra la sentencia dictada el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 111, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00441-01
RADICADO INTERNO:	20.210
DEMANDANTE:	DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO:	ISVI LTDA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por DORA FERNANDEZ DOMINGUEZ contra ISVI LTDA., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por ésta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones denegadas y que formula en el escrito inaugural del proceso; y de la parte demandada, si es condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente la perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia confirmó la decisión de instancia, con la que se habían denegado las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, en la que reclama: se condene por concepto de perjuicios morales a favor de sus padres y hermanos, así como perjuicios materiales por lucro cesante y daño a la vida de relación.

Totalizadas las condenas anteriores, conforme a lo ordenado en la sentencia (30 de junio de 2023), se tiene que respecto de la demandante DORA MARÍA

DOMINGUEZ DE FERNÁNDEZ, por lo anterior se tiene que las pretensiones incoadas en la demanda respecto de esta demandada, supera la suma \$139.200.000, que corresponde al monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concede el recurso extraordinario de casación, a esta recurrente; y se niega respecto de los demandantes LUÍS EDUARDO, LUÍS ALBERTO y DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, por cuanto las pretensiones a ellos denegadas no superan el monto en comento para la concesión del recurso objeto de estudio.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto el apoderado de la parte demandante DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ contra la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LUÍS EDUARDO, LUÍS ALBERTO y DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ** contra la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, respecto de la demandante a quien se le concedió; y remítase el expediente al juzgado de origen, respecto de los demandantes a quienes se les negó la alzada, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 111, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00158-01
RADICADO INTERNO:	19.794
DEMANDANTE:	LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
DEMANDADO:	SKANDIA S.A. Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por **LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra **SKANDIA S.A. Y OTROS**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizó al RAIS a través de la AFP COLPATRIA (hoy PORVENIR) y el Formulario No. 0163770 del 25 de noviembre de 1998, en consecuencia, solicita que se ordene a su actual administradora, OLD MUTUAL, realizar el traslado de sus aportes al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y a esta, a recibir dichos aportes.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora que son de tracto sucesivo, como quiera que hasta el 2.019 contaba con un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$349.312.048, valor que supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra la sentencia dictada el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 111, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00263-01
RADICADO INTERNO:	20.131
DEMANDANTE:	XIOMARA BONILLA
DEMANDADO:	WILLIAM OMAR GARCÍA VIVAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por XIOMARA BONILLA contra WILLIAM OMAR GARCÍA VIVAS, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por ésta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones denegadas y que formula en el escrito inaugural del proceso; y de la parte demandada, si es condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente la perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia modificó la decisión proferida en primera instancia en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 30 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2017, y revocó los numerales cuarto, octavo y noveno de la providencia apelada, atendiendo a la modificación de los extremos temporales declarados, por lo que se impusieron las siguientes condenas:

ACREENCIA LABORAL	VALOR EN \$
Cesantías 2018	869.453
Cesantías 2019	71.310
Intereses a las cesantías 2018	869.453
Intereses a las cesantías 2019	713,1
Prima de Servicios 2018	869.453
Prima de Servicios 2019	71.310
Vacaciones 2018	325.517,50
Vacaciones 2019	35.654,99
Sanción Moratoria	43.144.833
Total	46.257.698

Totalizadas las condenas anteriores, y aún si se le adiciona el cálculo actuarial al fondo pensional conforme a lo ordenado en la sentencia (5 de junio de 2023), este no se supera la suma \$139.200.000, monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho niega la concesión del recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **WILLIAM OMAR GARCÍA VIVAS** contra la sentencia dictada el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 111, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.



Secretario